



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Diez (10) de Julio de dos mil quince (2015)

Acción : REPARACION DIRECTA
Demandante : CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES y OTROS
Demandado : LA NACION-RAMA JUDICIAL.
Radicación : 20-001-33-33-001-2013-00061-00

I.-ASUNTO

El señor CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES y OTROS, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en contra la Nación-Rama Judicial, a fin de obtener las pretensiones que a continuación se detallan:

II.-PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare a LA NACION COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL, administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios sufridos por los demandantes, por el defectuoso funcionamiento de la justicia, por la tardanza injustificada en enviar a la Corte Suprema de Justicia el proceso penal adelantado en contra de CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES, por el delito de PECULADO CULPOSO, para que se surtiera el recurso extraordinario de casación interpuesto por su defensor, lo que dio lugar a que se decretara la prescripción de la acción penal.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a LA NACION COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL, a pagar todos los perjuicios ocasionados por la falla en el servicio al decretar la prescripción dentro del proceso penal seguido en contra del señor CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES:

PERJUICIOS MORALES: Pide que se le reconozcan y paguen por este concepto a cada uno de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

VICTIMA: CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES:

Para CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES, en su condición de víctima, la suma equivalente a 100 Salarios Mínimos Legales mensuales vigentes. Para RUBIELA MATILDE GOMEZ BERMUDEZ, en calidad de esposa, la suma equivalente a 100 SMLMV. Para ELSA REALES DE SOCARRAS, en calidad de madre, la suma equivalente a 100 SMLMV. Para ADRIANA PATRICIA,

TATIANA MARGARITA y ROSA MARCELA, en calidad de hijas, la suma equivalente a 100 SMLMV Para HERNAN ENRIQUE, ALVARO MANUEL, JOSE DAVID, CECILIA ESTHER, OLGA MERCEDES, DAMARYS ESTHER, y LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES, en calidad de hermanos, la suma equivalente a 100 SMLMV, ELSA CECILIA SOCARRAS, EDGAR ALBERTO CONTRERAS SOCARRAS, ROSMERYS ESTHER CONTRERAS SOCARRAS, OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS, JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA, MARIA CRISTINA SOCARRAS BALLESTA, SANTANDER SOCARRAS BALLESTA, ORLANDO JOSE DAZA SOCARRAS, en calidad de sobrinos, la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno. Para SERGIO LUIS RODRIGUEZ SOCARRAS, en calidad de primo, la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno.

PERJUICIOS MATERIALES: Se tendrá en cuenta los siguientes perjuicios: Para CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES:

DAÑO EMERGENTE: Cuatro millones de pesos (\$4'000.000), por concepto de pago de honorarios de abogado.

PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION. Se reconocerá a la víctima y su familia, las siguientes sumas, así

Para CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES, en su condición de víctima, la suma equivalente a 100 SMLMV.

Para RUBIELA MATILDE GOMEZ BERMUDEZ, en calidad de esposa, la suma equivalente a 100 SMLMV.

Para ELSA REALES DE SOCARRAS, en calidad de madre, la suma equivalente a 100 SMLMV

Para ADRIANA PATRICIA, TATIANA MARGARITA y ROSA MARCELA, en calidad de hijas, la suma equivalente a 100 SMLMV Para HERNAN ENRIQUE, ALVARO MANUEL, JOSE DAVID, CECILIA ESTHER, OLGA MERCEDES, DAMARYS ESTHER Y LUIS ALBERTO SOCARRAS REALES, en calidad de hermanos, la suma equivalente a 100 SMLMV

ELSA CECILIA SOCARRAS, EDGAR ALBERTO CONTRERAS SOCARRAS, ROSMERYS ESTHER CONTRERAS SOCARRAS, OMAR JAVIER CONTRERAS SOCARRAS, JULIO CESAR SOCARRAS BALLESTA, MARIA CRISTINA SOCARRAS BALLESTA, SANTANDER SOCARRAS BALLESTA, ORLANDO JOSE DAZA SOCARRAS, en calidad de sobrinos, la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno.

Para SERGIO LUIS RODRIGUEZ SOCARRAS, en calidad de primo, la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno.

TERCERA: Todas las condenas serán actualizadas conforme a la evolución del Índice de precios al consumidor.

CUARTA: Condenar en costas y agendas en derecho a la entidad demandada.

QUINTA: Dejar sin efectos y no tener en cuenta las excepciones propuestas por la parte demandada, toda vez que fue renuente a asistir a la audiencia de conciliación prejudicial para la cual fue citada y a la que no compareció en las fechas pre vistas, teniendo en cuenta que el término de caducidad para impetrar la acción vencía el 9 de febrero, esta entidad demandada no compareció a la audiencia de conciliación prevista para el 6 de febrero a las 4:00 pm, solicitando alevemente aplazamiento buscando de alguna manera que la caducidad operara, lo que se debe tener como una conducta de mala fe y dilatoria por parte de la entidad demandada.

III.- HECHOS

PRIMERO: El Señor CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES, arquitecto de profesión y quien se identifica con la cedula de ciudadanía numero 7.470.941 expedida en Barranquilla, nacido en el Municipio de Valledupar – Cesar, el 6 de Octubre de 1952, del hogar conformado por el señor SANTANDER SOCARRAS y la señora ELSA REALES.

SEGUNDO: El señor CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES, contrajo matrimonio con la Señora RUBIELA MATILDE GOMEZ BERMUDEZ, el 31 de diciembre de 1975, y de cuya unión nacieron ADRIANA PATRICIA, TATIANA MARGARITA y ROSA MARCELA SOCARRAS GOMEZ.

TERCERO: El señor CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES, se desempeñó como Diputado del Departamento del Cesar por el Partido Liberal durante el periodo 1.992 – 1.994, obteniendo una votación superior a los 4.000 votos, y ocupando una de las primeras 10 curules de 15 curules a proveer en la Duma Departamental.

CUARTO: El señor CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES, se desempeñó como Diputado del Departamento del Cesar por el Partido Liberal durante el periodo comprendido entre el año 1.998 – 2.000, obteniendo una votación superior a los 6.000 votos, y ocupando una de las primeras 10 curules de 16 curules a proveer en la Duma Departamental. Llegando incluso a ser elegido por los demos Asambleístas como Presidente de la Duma Departamental, dignidad que le mereció el respaldo, el respeto y el reconocimiento de la clase dirigente del Cesar.

QUINTO: Que el Señor CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES, al igual que los 15 Diputados del Departamento del Cesar que conformaban ese cuerpo colegiado fueron denunciados por presuntas irregularidades cometidas por parte de la mesa Directiva de la Asamblea del Departamento del Cesar, por la expedición de la Resolución 0004 del 2 de enero de 1.998,

por medio de la cual se liquida, descompone y autoriza la ejecución de las partidas del presupuesto de gastos de la Asamblea y se fijan las asignaciones de los Diputados. En igual sentido se indica en el proceso penal que mediante la Resolución 0004 del 2 de enero de 1.998, se fijaron las asignaciones civiles de los miembros de la Duma fijando en un monto mensual que excedía los topes fijados para tal efecto por el Decreto 1222 de 1986, excedentes que fueron cobrados por todos los Diputados y pagados por los diferentes pagadores que se desempeñaron durante ese periodo.

SEXTO: La Fiscalía General de La Nación, en uso de sus facultades, el 15 de julio de 1.999, le resuelve la situación jurídica al señor CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES, dictando Medida de Aseguramiento consistente en Caución Prendaria.

SEPTIMO: La Fiscalía General de la Nación una vez agotada la etapa instructiva de la investigación sin observar causal alguna de nulidad el 5 de abril de 2.002, procede a calificar provisionalmente la conducta por la cual se investiga al señor CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES, y lo hace emitiendo resolución de acusación en su contra por el presunto delito de PECULADO POR APROPIACION, que para la época se encontraba tipificado en el artículo 133, del Decreto Ley 100/80.

OCTAVO: En virtud de la acusación propuesta por la Fiscalía General de la Nación, en fecha del 9 de abril de 2.008, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Valledupar, en cabeza del Honorable Togado JAIRO ARTURO ACOSTA TORRES (QEPD), dicta el fallo que según su criterio en derecho corresponde, absolviendo de todo cargo al señor CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES, de la sindicación de ser presunto responsable del delito de PECULADO POR APROPIACION, de que dio cuenta la investigación.

NOVENO: La Fiscalía General de la Nación y La Procuraduría General de la Nación, elevan recurso de apelación contra la sentencia absolutoria emanada del Juzgado Primero Penal del Circuito de Valledupar y la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Valledupar, mediante sentencia del 9 de junio de 2.008, con ponencia del Magistrado RAFAEL DIAZ MEZA, la revoca y en su defecto Condena al señor CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES, por el delito de PECULADO CULPOSO. Contra ella el defensor del mencionado procesado interpuso recurso extraordinario de casación, sin embargo el expediente nunca fue enviado a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

DECIMO: Que el 9 de noviembre de 2.010, el Tribunal Superior de Valledupar Sala Penal, con Ponencia del Honorable Magistrado RAFAEL DIAZ MEZA, decreta la cesación de procedimiento a favor del señor CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES, por operar el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

DECIMO PRIMERO: La declaratoria de cesación de procedimiento a favor del señor CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES, por operar el fenómeno de la prescripción de la acción penal, queda en la psiquis no solo del demandante víctima y su entorno familiar sino en la sociedad del Departamento del Cesar y de la Nación en general por ser un proceso que centra la atención de la prensa Nacional por lo que su publicación en medios de comunicación Nacionales, Regionales y Locales estuvo a la orden del día, razón por la cual los titulares amarillistas, irresponsables e irrespetuosos no se hicieron esperar.

DECIMO SEGUNDO: La tardanza injustificada, de más de 2 años, en enviar a la Corte Suprema de Justicia el proceso penal adelantado en contra de CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES, por el delito de PECULADO CULPOSO, para que se surtiera el recurso extraordinario de casación interpuesto por su defensor, le causo unos perjuicios que deben serle indemnizados, los que se concretan en la imposibilidad que el proceso culminara con sentencia de mérito, y sobre todo favorable a sus intereses, sufriendo afectación en su derecho al buen nombre, presunción de inocencia y a la honra.

IV.-FUNDAMENTOS DE DERECHO

La parte actora invocó como fundamento de derecho las siguientes normas: Artículos 2, 6 y 90 entre otros de la Constitución Política, Decreto 1666 de 2007, Resolución 0244 de 2008.

V.-CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte demandada presentó su contestación, manifestando que ninguno de los hechos aquí narrados les consta y que se atiene a lo que se pruebe.

Que solamente puede imputarse morosidad previo análisis de un conjunto de circunstancias como la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como ha sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el Despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la Ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora.

En relación a las pretensiones de la demanda, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas de la demanda por las razones de hecho y de derecho que aquí se debate, pues no existe la relación de causalidad entre el hecho y el daño que se quieren imputar al ente público.

El hecho que se imputa como presuntamente dañoso, cual es la falla en el servicio en la administración de justicia, cuando se alega no se presume ni la responsabilidad, ni la culpa, lo que obliga a probar que el servicio no funcionó de manera adecuada, funcionó tardíamente o

simplemente no funcionó y además que ese hecho causó un daño y que entre los elementos existió relación de causalidad.

Luego de hacer un relato de los hechos la parte demandada, concluye diciendo que no es predicable indicar como lo hace el demandante que el Tribunal Superior Sala Penal le causó un perjuicio, si más bien se demuestra en la demanda que el Magistrado Ponente le aplicó el principio de favorabilidad y lo cobijó con el cese de procedimiento de la acción penal por operar el fenómeno de la prescripción favoreciéndolo en este caso, a pesar de que el recurso fue impetrado por otro sindicado.

Que el recurso de casación interpuesto por el señor Socarras Reales, bien pudo ser admitido o excluido de su conocimiento por la Honorable Corte Suprema de Justicia, es decir que esa Corporación podía casar o no casar, convirtiéndose el pronunciamiento en una esperanza incierta para los intereses del hoy demandante. Lo que sí es verdaderamente palpable probatoriamente, es que el Tribunal Superior de la Sala Penal de Valledupar, cesó todo procedimiento a favor del señor Socarras Reales.

Se debe hacer claridad en cuanto al punto que utiliza el demandante para conseguir la reparación directa, que es el funcionamiento defectuoso de la administración, puesto que no se puede utilizar el rendimiento insuficiente y el retraso como el funcionamiento anormal de la administración de justicia, para que se comprometa la responsabilidad del Estado por este hecho debe existir falla del servicio, porque en este país la pronta justicia no puede llevarse a cabo por muchos factores.

De la revisión del acervo probatorio no se evidencia inactividad por parte del conductor del proceso, lo que excluye la mora entendida como la falta de dinamismo en el trámite, pues no se acreditó de manera fehaciente que el tiempo durante el cual se adelantó la actuación no fuera justificado ni necesario en razón del volumen o carga laboral que pudiera tener el Despacho judicial sin que resulte suficiente para establecer el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, el lapso de tiempo que transcurre entre el inicio y su terminación.

Propone como excepciones las siguientes.-

Culpa exclusiva de la víctima.- Al revisar el plenario, se observa que opera la figura de culpa exclusiva de la víctima, ya que existió cierta desidia del hoy demandante al no requerir con insistencia al Tribunal Superior la agilización en la culminación del trámite del recurso extraordinario de casación, solo se limitó a dejar pasar el tiempo teniendo la oportunidad en sus manos de evitar la prescripción de la acción penal.

Excepción de falta de relación de causalidad.- Para que una persona pueda ser considerada responsable de algo, debe hacerse producido ante todo una actuación que le sea imputable,

es decir, una conducta de la cual esa persona pública haya sido autora. Entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad, lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinado del daño y debe ser apto idóneo para causar daño.

VI.-ALEGATOS DE CONCLUSION

La Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.- Presentó sus alegatos de conclusión, manifestando que del análisis de las piezas procesales se puede concluir que no se probó la falla en la administración de justicia bajo el título de defectuoso funcionamiento, toda vez que no se acreditó por el actor la demora injustificada en el trámite. Al respecto la entidad demandada que la duración de la investigación no genera por sí misma la responsabilidad de la administración de justicia toda vez que para ello se requiere la prueba de la falta de justificación.

Desde el momento en que avocó conocimiento del proceso penal el Tribunal Superior Sala Penal de Valledupar, no se evidencia mala fe o intención de dilatar el proceso de alguna de ellas.

Se debe hacer claridad en cuanto al punto que utiliza el demandante para conseguir la reparación directa, que es el funcionamiento defectuoso de la administración, puesto que no se puede utilizar el rendimiento insuficiente y el retraso como el funcionamiento anormal de la administración de justicia, para que se comprometa la responsabilidad del Estado por este hecho debe existir falla del servicio, porque en este país la pronta justicia no puede llevarse a cabo por muchos factores.

Concluye diciendo que no es predicable indicar como lo hace el demandante que el Tribunal Superior Sala Penal le causó un perjuicio, si más bien se demuestra en la demanda que el Magistrado Ponente le aplicó el principio de favorabilidad y lo cobijó con el cese de procedimiento de la acción penal por operar el fenómeno de la prescripción favoreciéndolo en este caso, a pesar de que el recurso fue impetrado por Afranio Restrepo.

La parte demandante.- Presentó sus alegatos, manifestando que teniendo en cuenta la sucesión de los hechos planteados en la demanda, es fácil establecer la total responsabilidad del ente demandado, toda vez que el demandante, no fue indiferente al llamado que realizara la justicia colombiana a efectos de responder por actuación como servidor público. No es menos cierto que toda persona tiene el deber de soportar las investigaciones que el Estado Colombiano inicie en su contra para demostrar la realización de una conducta delictiva como en el caso que nos ocupa tenga per se que dilatarse durante el tiempo que la administración de justicia le parezca, los jueces de la República y ello no es excluye los de nuestras alta

corporaciones tienen tiempos determinados y preestablecidos por la legislación para emitir fallos definitivos.

Que las manifestaciones de la parte demandada dadas en su contestación, raya en la arbitrariedad y en lo absurdo, convertir un proceso penal considerado en nuestro Estado Social de Derecho, que era una irresponsabilidad dejar a la suerte del tiempo, temas trascendentales como la libertad de un ser humano es catastrófico en nuestro sistema jurídico, pero además pretende el apoderado de la parte demandada hacernos pensar que al señor Socarras Reales, más bien se le premió con la dilación de los jueces y posterior prescripción de la acción penal es aún más irresponsable, con lo que quiere significar es que durante el tiempo en que transcurrió el proceso penal en contra del ahora demandante no hubo sino zozobra y pánico en la persona del exdiputado y su familia, quien por causas a esta situación judicial inconclusa dejó de lado su vida política en la que ha estado por más de 30 años.

VII.-TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 08 de febrero de 2013 (folio 9) y se le dio el trámite de proceso ordinario, es decir, admisión mediante el auto del 5 de Marzo de 2013 (folio 252), notificaciones al ente demandado Rama Judicial (folio 269), Procuradora Judicial 185 Administrativo Delegada ante esta agencia judicial (folio 270), se procedió a correr el traslado para la contestación de la demanda (folio 275), vencido el término de traslado para la contestación de la demanda, el ente demandado la Rama Judicial presentó su escrito de contestación (folio 276-293), vencido el termino se señaló fecha para realizar la audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la ley 1437/2011 (folio 296), se resolvieron las excepciones previas, se decretaron pruebas solicitadas por las partes y se fijó el día 5 de septiembre de 2014, y luego de varios aplazamientos se concluyó el periodo probatorio y no existiendo más pruebas que practicar se continuó con la siguiente etapa procesal ordenando correr el traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 181 de la ley 1437/ 2011.

VII.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales. No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales en efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

8.2. Problema Jurídico. De acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho establecer si es dable imputar responsabilidad extracontractual a la Nación – Rama Judicial es administrativamente responsable por los daños ocasionados al señor Casto de Jesús Socarras

Reales y otros. Para determinar la responsabilidad se debe analizar la responsabilidad desde el régimen de responsabilidad previsto en la Ley 270 de 1996, para tal fin será necesario establecer si las decisiones adoptadas por la Rama Judicial pueden comprometer la responsabilidad extracontractual del Estado con fundamento en la falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, y si se cumplen o no los presupuestos necesarios para pueda predicarse en este caso la existencia de ese tipo de falla.

8.3 Premisas Normativas. La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

No hay duda de que a partir de este artículo la responsabilidad se ha tornado más objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio, convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de la solidaridad, que se recoge también en el artículo primero *ibídem*, cuando afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran.

8.4.-Del Régimen de Responsabilidad. Error judicial. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Falla en el servicio.

La responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones de las autoridades judiciales, no escapa a la regla general de responsabilidad patrimonial consagrada en la Constitución Política, cuyo artículo 90 estableció el deber de reparar los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, precepto que la Ley 270 de 1996 desarrolló determinando los supuestos frente a los cuales nace a la vida jurídica la responsabilidad patrimonial del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, así:

“ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.

2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme.

ARTÍCULO 68. PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD. Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.

ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Es así como, se distingue entre la responsabilidad que nace por el error jurisdiccional y la responsabilidad surgida en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, precisándose que se configura la primera de ellas cuando dentro del curso de un proceso se profieren providencias contrarias a derecho, mientras que la segunda se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o durante la ejecución de las providencias judiciales.

Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Como quedó consignado en precedencia, y al igual como sucede con el error judicial, la Ley 270 de 1996 estableció el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia como una modalidad de responsabilidad del Estado de carácter residual, con fundamento en la cual se deben decidir los supuestos de daño antijurídico sufridos en desarrollo de la actividad jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial.

Sobre el particular, preciso el H. Consejo de Estado en sentencia de 11 de mayo del 2011¹:

“En cuanto al indebido funcionamiento de la Administración de Justicia y concretamente, en relación con las dilaciones injustificadas, asunto relevante para el caso concreto, cabe señalar que la Constitución ha consagrado el derecho a una pronta justicia. En efecto, el artículo 29 de la Constitución de 1991 establece como garantía del debido proceso, el trámite sin dilaciones injustificadas y el 228 ibídem consagra los principios de celeridad y eficacia en la actuación judicial, al disponer que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce esa garantía como elemento básico del debido proceso legal,

¹SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO-Radicación número: 08001-23-31-000-1999-02324-01(22322)

aplicable a todos los procesos judiciales² y aunque en el artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue reconocido concretamente el derecho del acusado de delito “a ser juzgado sin dilaciones indebidas”, la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos considera que dicha garantía es aplicable a procesos de otra índole³

En la Ley 270 de 1996 se estableció esta modalidad de responsabilidad del Estado como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos a consecuencia de la función jurisdiccional, que no constituyen error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, por no provenir de una decisión judicial.

Según la doctrina, el funcionamiento anormal de la administración de justicia está referido a unos estándares de lo que se considera un funcionamiento normal:

“La comprensión de lo que es funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, debe partir de una comparación de lo que sería o debía ser el funcionamiento normal, lo que remite a unos criterios de actuación, a unos standards de funcionamiento, a unos conceptos jurídicos indeterminados de una extrema variabilidad y sujetos a una serie de condicionamientos históricos, técnicos y políticos. Importa señalar que no todo funcionamiento anormal, que no toda deficiencia en la Administración de Justicia, son generadores de responsabilidad, sino aquellos que no van acordes con unos patrones básicos de eficacia y funcionamiento de acuerdo con las necesidades sociales y los intereses de los justiciables. El concepto de funcionamiento anormal es ajeno a toda idea de culpa o negligencia aunque tenga en éstas su origen y se basa únicamente en la acusación del daño que actúa como factor desencadenante de la imputación”.

Ya en vigencia de la Constitución de 1991, la Sala ha reconocido el derecho a la indemnización por fallas en la administración de justicia y, en particular, por el retardo injustificado de adoptar decisiones que causan daño a las partes o a terceros.

En síntesis, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por fallas en la administración de justicia derivadas del retardo en adoptar decisiones, debe decidirse si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se llegará luego de señalar la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una

² Esa norma dispone: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de arden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

³ CIDH, Detención arbitraria, Diez años de actividad, 1982, pág. 320. Citado por Daniel O'Donnell en Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 2004, págs. 306-307 y 442

administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demandada que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla⁴

De igual forma, ha precisado el máximo Tribunal Administrativo⁵ que son múltiples las actuaciones u omisiones en desarrollo de la actividad jurisdiccional que pueden dar lugar a responsabilidad del Estado, no solo referidas a providencias judiciales, sino a simples trámites administrativos o secretariales. Con relación a estos últimos precisó:

“Así pues, el origen del daño se halla en un trámite que no envuelve decisión alguna por parte del funcionario judicial, sino que constituye apenas una actuación administrativa adelantada en el desarrollo de un proceso judicial, que puede calificarse, por lo tanto, como un evento de defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia que se enmarca dentro de la teoría general de la falla del servicio y por el cual, de encontrarse probado, puede deducirse la responsabilidad patrimonial de la Nación, si además se acredita el daño antijurídico que con el mismo se hubiere causado”.

Aunado a lo anterior, respecto de los requisitos que deben probarse para que haya lugar a la aplicación del defectuoso funcionamiento de la administración, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado los siguientes:

De acuerdo con los anteriores asertos, se puede indicar como características del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, las siguientes:

- i. Se produce frente a actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso.*
- ii. Puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales.*
- iii. Debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial.*
- iv. Título de imputación de carácter subjetivo.*
- v. Se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardíamente.⁶”*

Además de los requisitos antes señalados, para que se configure el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia la parte demandante debe demostrar que han concurrido los elementos que se citan a continuación:

⁴ *“Se ha dicho que al Estado se le deben exigir los medios que corresponden a su realidad, haciendo caso omiso de las utopías y de la concepción ideal del Estado perfecto, omnipotente y omnipresente. A esto se ha llamado la teoría de la relatividad del servicio, a fin de no pedir más de lo posible, pero con la misma lógica debe concluirse que el Estado debe todo cuanto esté a su alcance”.* Sentencia del 15 de febrero de 1996, exp: 9940.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia 11 de agosto de 2010, Expediente: 17301.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2013. Rad. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452).

1. *Un acto positivo u omisivo de la administración, que le sea imputable.*
2. *Un daño o perjuicio cierto, especial, anormal, que los afectados no están en el deber jurídico de soportar.*
3. *Un nexo causal entre el acto de la administración y el daño causado, esto es, que el daño sea efecto de la misma actuación.*

8.5. Acervo probatorio.

Según el acervo probatorio legal y oportunamente allegado en el sub-júdice tenemos los siguientes:

- ❖ Poderes para actuar (fls. 10-21).
- ❖ Registros civiles de nacimiento de los demandantes (fls.22-42).
- ❖ Copias de providencia de fecha quince (15) de julio de 1999, mediante el cual la Fiscalía Sexta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito define situación jurídica a los sindicatos (fls.43-87).
- ❖ Copias de providencia de fecha veintidós (22) de febrero de 2000, mediante el cual la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal de Valledupar resuelve recurso de apelación contra la providencia mediante el cual se dictó medida de aseguramiento a algunos diputados (fls.88-130).
- ❖ Copias de providencia de fecha quince (15) de abril de 2012, mediante el cual La Unidad de Fiscalía de Delitos Contra la Administración Pública de Justicia y Otros de Cundinamarca profiere resolución de acusación en contra varias personas entre ellas el demandante (fls 89-161).
- ❖ Copias de sentencia de fecha nueve (9) de abril de 2008, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, profiere sentencia absolutoria a favor de los sindicatos (fls 162-198).
- ❖ Copias de sentencia de fecha nueve (9) de junio de 2008, mediante el cual el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Valledupar, resuelve recurso de apelación propuesto por la Fiscalía y La Procuraduría General de la Nación (fls. 199-218).
- ❖ Copias de providencia mediante el cual el Tribunal Superior Sala Penal del Distrito Judicial de Valledupar, resuelve recurso de reposición interpuesto por Afranio Restrepo Córdoba. (fls. 219-225).
- ❖ Copias de recortes de varios periódicos en los que publican información acerca del proceso seguido en contra los Diputados del Departamento del Cesar (fls.226-238).
- ❖ Copias de escrito de Casación ante la Corte Suprema de Justicia (fls. 239-246).

- ❖ Agotamiento de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría para asuntos administrativos de Valledupar (fls. 247-248).
- ❖ Copia de cuenta de cobro por honorarios definitivos por la elaboración de la demanda de Casación (fl.249).

8.6.-Caso concreto.-

Pretende la parte actora que se declare responsable administrativamente a la Nación (Rama Judicial), de los perjuicios causados con ocasión del defectuoso funcionamiento de la justicia, por la tardanza injustificada en enviar a la Corte Suprema de Justicia el proceso penal adelantado en contra de CASTO DE JESUS SOCARRAS REALES, por el delito de PECULADO CULPOSO, para que se surtiera el recurso extraordinario de casación interpuesto por su defensor, lo que dio lugar a que se decretara la prescripción de la acción penal.

Lo primero que se debe advertir es que las actuaciones que el actor denuncia como defectuosas y que presuntamente producen el daño antijurídico al accionante son las providencias del 9 de junio de 2008, mediante el cual el Tribunal Superior de Valledupar revoca y en su lugar condena al señor Socarras Reales y a otros, por el delito de peculado culposo y la del 9 de noviembre de 2010, el mismo Tribunal decreta la cesación de procedimiento a favor del señor Casto de Jesús Socarras Reales, por operar el fenómeno de la prescripción de la acción penal.

Ante esta realidad el Juzgado considera que el presente asunto se debe analizar bajo el régimen de la responsabilidad administrativa del Estado, por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, previsto en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, cuyo daño antijurídico es imputable, a la administración de justicia – Rama Judicial o a las entidades públicas que transitoriamente administran justicia.

Es claro cómo se dijo en párrafos anteriores (premisas normativas), que para que el Estado sea responsable administrativamente por un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, éste debe reunir los presupuestos del artículo 90 constitucional, es decir, que ocasione un daño antijurídico a la víctima y que sea imputable, en este evento, a la administración de justicia – Rama Judicial o a las entidades públicas que transitoriamente administran justicia.

Para el Despacho, evidentemente como lo advierte el accionante que entre la sentencia en segunda instancia de fecha 9 de junio de 2008, mediante el cual el Tribunal Superior de Valledupar Sala Penal revocó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Valledupar en la que había absuelto al señor Socarras Reales y a otros de los delitos endilgados por la Fiscalía General de la Nación, y la providencia de fecha 9 de noviembre de

2010, mediante el cual el mismo Tribunal decreta la cesación de procedimiento a favor del señor Casto de Jesús Socarras Reales, por operar el fenómeno de la prescripción de la acción penal, existe una tardanza injustificada de más de dos (2) años, para remitir hasta la Honorable Corte Suprema de Justicia, a fin de que se surtiera el recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado del señor Socarras Reales y los apoderados de los demás condenados por el Tribunal Superior de Valledupar, lo que se constituye un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Ahora, pese a que éste Despacho considera que la tardanza del envío al proceso a la Corte Suprema, para que sea estudiado el recurso extraordinario de casación interpuesto por varios condenados entre ellos el señor Socarras Reales, es contraria a la ley y constituiría un defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, sin embargo también debe advertirse que la parte actora no logró demostrar que tal defectuoso funcionamiento le haya causado los perjuicios deprecados en el acápite de declaraciones y condenas de la demanda, con lo cual no se constituyen debidamente los presupuestos para que se configure tal defectuoso funcionamiento, tal como lo exige la sentencia del Consejo Estado⁷ arriba anotada, la cual exige entre otros que el daño o perjuicio debe ser cierto, especial, anormal, que los afectados no están en el deber jurídico de soportar, y que exista un nexo causal entre el acto de la administración y el daño causado, esto es, que el daño sea efecto de la misma actuación.

Aunque no hay uniformidad en la doctrina para determinar los elementos que se requieren para que exista una responsabilidad administrativa, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha considerado como tales los siguientes:

A. *Actuación de la Administración: Para que una persona pública pueda ser considerada responsable de algo, debe haberse producido ante todo una actuación que le sea atribuible, es decir, una conducta de la cual esa persona ha sido autora. Como ya se sabe, la administración actúa por medio de actos, hechos, operaciones, vías de hecho y omisiones. Pero, lógicamente, no todos los daños producidos por esos mecanismos de actuación de la administración dan lugar a la responsabilidad. Para que surja la obligación de reparar el daño, se requiere, en principio, que la actuación pueda calificarse en alguna forma de irregular; en efecto, existen muchos daños causados por la administración que son completamente normales y que no pueden ser reprochables.*

La irregularidad de la actuación de la administración se traduce en lo que se ha denominado una culpa, falta o falla del servicio, o culpa de la administración, figura de origen jurisprudencial francés considerada como uno de los fundamentos de la responsabilidad

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2013. Rad. 25000-23-26-000-2000-01353-01(27452).

administrativa y que se presenta cuando el servicio público no ha funcionado, ha funcionado mal o ha funcionado tardíamente.

B. Daño o perjuicio: Que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc., y,

C. Nexo causal: Es decir, que entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, exista relación de causalidad, lo cual quiere decir, que el daño deber ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista una relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño.

Para mayor claridad en cuanto al nexo de causalidad, nos permitimos citar apartes de la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado⁸

El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto, no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico

En relación con los hechos que participan en la producción de un daño es importante diferenciar, como lo ha explicado la Sala, las imputaciones fácticas y jurídicas, entendidas las primeras como las indicaciones históricas referidas a los hechos en los cuales el demandante edifica sus pretensiones; o el simple señalamiento de las causas materiales, en criterio de quien imputa, que guardan inmediatez con el hecho y que, se considera, contribuyeron desde el punto de vista físico a la concreción del daño. En tanto que las segundas imputaciones, las jurídicas, aluden a la fuente normativa de deberes y de obligaciones (constitucionales, legales, administrativas, convencionales o contractuales) en las cuales se plasma el derecho de reclamación...

Pues, si bien es cierto existió un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dentro del plenario no se logró probar que tal situación le hubiera causado los perjuicios deprecados, ya que la parte demandante se limitó a reclamar el pago de perjuicios morales y materiales ya que no demostró a través los medios probatorios contemplados en la legislación

⁸ Sección Tercera, 11 de noviembre de 2002, con ponencia de la Dra. María Elena Giraldo Gómez, dentro del proceso promovido por Ana Lucía Reinosca Castañeda y Otros contra La Nación – Mindefensa – DAS y Otros. Rad. 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818)

procesal que tales perjuicios deban ser irrogados por la entidad demandada, es decir que los perjuicios pretendidos por el demandante no están debidamente soportados con los elementos materiales probatorios arrimados a esta litis, pues son precarios e insuficientes. Es más se podría decir con mucha lógica que ese defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, antes que perjudicar a los hoy demandantes, más bien les favoreció, en la medida que se encuentra demostrado que antes de operar el fenómeno de la caducidad de la acción, ya el señor CASTRO DE JESUS SOCARRAS REALES, se encontraba condenado mediante sentencia de segunda instancia, y que no tramitar oportunamente el recurso extraordinario de casación originó que se beneficiara con la cesación de procedimiento. Nótese que el solo trámite del recurso de casación no garantiza que el procesado obtuviera una sentencia absolutoria, pues si estaba seguro de haber sido víctima de la administración de justicia, bien podía renunciar a la prescripción de la acción penal como lo permite el artículo 85 del Código Penal, para demostrar su inocencia y así poder exigir sin lugar a dubitaciones la indemnización por los daños y perjuicios de que fue víctima él y su núcleo familiar, estos razonamientos son más que suficientes para denegar las pretensiones de la demanda y así lo declarará en la parte resolutive de esta providencia. Esta conclusión, releva al Despacho se hacer un pronunciamiento expreso en relación con la excepciones propuestas, por simple sustracción de materia.

Además de lo anterior, observa el Despacho que dado que dentro del proceso penal eran varios lo implicados, el proceso penal fue objeto por parte de cada uno de los condenados de solicitud de demanda de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, ante lo cual la Secretaria del Tribunal Superior les corrió traslado a todos y cada uno de ellos, y que una vez vencido un término era radicado otro memorial solicitando el mismo recurso extraordinario, de igual manera la parte demandante pudo en su momento intervenir dentro del proceso penal, reclamando que se le diera tramite al recurso interpuesto, sin embargo no se observa ningún memorial por parte de los condenados solicitando celeridad al trámite solicitado, con el cual se hubiese podido evitar el presunto daño cuya reparación se demanda.

Por lo que debemos advertir es que en el presente asunto el daño invocado no se encuentra debidamente demostrado. A lo largo de los hechos y fundamentos de derecho de la demanda, el actor se encarga de señalar en que consiste el defectuoso funcionamiento de la administración de judicial, y la imputabilidad de dicha conducta al demandado, pero nunca precisa cual es el daño antijurídico sufrido hasta el punto de confundirse con la propia causa del mismo. En este sentido, es preciso indicar que quien acude ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en busca de un pronunciamiento sobre unas determinadas pretensiones tiene la carga de acreditar no sólo el interés que le asiste para proponerlas sino también la de demostrar los hechos que le sirven de soporte a sus pedimentos, pues de no hacerlo, como es obvio, no podrán serle concedidos por no poderse establecer con certeza la veracidad y la justicia de su causa.

Así que en estas circunstancias este Despacho, en síntesis de todo lo anterior, concluye que la responsabilidad del estado alegada por el demandante, no tuvo la suficiente representación probatoria que pretendían darle, en la medida que no fue posible atribuirle que por el actuar denunciado en la demanda se causaron los perjuicios demandados por el actor.

Costas. El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, dispone que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código General del Proceso. En ese sentido se condena en costas a la parte demandante las cuales serán tasadas por secretaría, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

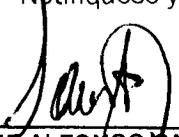
RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 5% del monto de las pretensiones deprecadas en la demanda.

TERCERO: Una vez en firme esta sentencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar